



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcoena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 130014003016

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la parte demandante allegó acuerdo transaccional, solicitando la terminación del proceso consecuencialmente.

Advirtiéndose que, producto de los esfuerzos en mejorar el acceso a la administración de justicia, como un reto impuesto por la contingencia resultante de la propagación del virus COVID – 19, atendiendo a las directrices impartidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el expediente se encuentra digitalizado y debidamente cargado a la plataforma TYBA.

Anotándose que, el servicio público de administración de justicia se presta dentro del marco de la **emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19** declarada Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, mediante Resolución no. 0385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), modificada por Resoluciones 407 y 450 del mismo año, prorrogado a través de Resoluciones números 0844 del veintiséis (26) de mayo, 1462 del veinticinco (25) de agosto, 2230 del veintisiete (27) de noviembre todas del dos mil veinte (2020), 222 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y 738 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Disponiéndose más recientemente por la H. República de Colombia, la fase de **Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable**, en la cual, se continúa privilegiando, el desarrollo de las funciones y obligaciones desarrolladas por los empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, a través de las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Finalmente, mediante Acuerdo 11709 de 2021 el H. Consejo Superior de la Judicatura, suspendió el porcentaje de presencialidad establecido para los despachos judiciales, el cual fue fijado en Acuerdo expedido el año anterior; dejando en el mismo acto administrativo a discrecionalidad de los H. Consejos Seccional, establecerlo.

Se consigna la siguiente información, con fines de reportes estadísticos en SIERJU:

CUANTÍA		DEMANDANTE															
Mínima	Menor	No.	Identidad Sexual				Grupo Etario				Grupo Étnico						Discap.
	X		M	F	Intersexual	S/I	-	18 a	60 +	S/I	Indígena	Afro	Palenquero	Rom o Gitano	Sin G.E	S/I	
		1 P.J					18	59	+								
T.D. (Meses)																	
I.C: 19/05/2021 D: 2 M.		DEMANDADO															
		No.	Identidad Sexual				Grupo Etario				Grupo Étnico						Discap.
		1	M	F	Intersexual	S/I	-	18 a	60 +	S/I	Indígena	Afro	Palenquero	Rom o Gitano	Sin G.E	S/I	
			X				18	59	+	X							X


MARIA ROSARIO MONTES CASTRO
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T. y C., julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandante: SOCIEDAD OCHO DOCE S.A.S. Nit. 900.334.360-9.
Demandado: MUNIR ELIAS CHAR MUVDI. C.C. 73.137.956.
Radicado: 13001-40-03-016-2019-00713-00.

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso por transacción suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y la parte demandada que obra a folios 12 del expediente digital.

Se tiene que dicho acuerdo privado celebrado entre la parte demandante SOCIEDAD OCHO DOCE S.A.S., identificada con Nit. 900.334.360-9 a través de su apoderada judicial LAURA CERIS HERNANDEZ CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.469.714 y T.P. 297.146

Referencia: Proceso Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandante: SOCIEDAD OCHO DOCE S.A.S. Nit. 900.334.360-9.
Demandado: MUNIR ELIAS CHAR MUVDI. C.C. 73.137.956.
Radicado: 13001-40-03-016-2019-00713-00.

y MUNIR ELIAS CHAR MUVDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.137.956, en calidad de demandado, tiene como fin llegar a un convenio de pago total de la obligación demandada dentro del presente proceso judicial, que según el texto del acuerdo quedó pactada en la suma de \$3.851.176.

Dicha suma debía ser cancelada mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorro 78667419505 a nombre de LAURA CERIS HERNANDEZ CEBALLOS.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la figura de la transacción se encuentra regulada en nuestra legislación civil de manera sustancial y procesal. La norma sustancial se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil que reza:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. “

Por otra parte, el Código General del Proceso prevé en su artículo 312 lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Las normas anteriormente transcritas, versan de manera clara sobre la aprobación de una transacción; indican, necesariamente, que aprobado el acuerdo transaccional se impone la terminación del proceso judicial en curso en aquellos eventos en donde el acuerdo implique la totalidad de las diferencias en disputa y se celebre con la participación de todos los interesados en las resultas del proceso.

Dicha consecuencia es totalmente procedente toda vez que, con la celebración de la transacción, las partes logran llegar a un acuerdo respecto al objeto de su litigio, por lo cual no existiría razón lógica continuar con un proceso judicial si no hay enfrentamiento.

Ese acuerdo, suscrito con posterioridad al inicio del proceso judicial, adquiere una vez aprobado por el Juez de conocimiento, el atributo de cosa juzgada y vale decir, presta mérito ejecutivo frente a un eventual incumplimiento.

Ahora bien, puede suceder que la controversia se transe parcialmente o que no participen todos los intervinientes en el acuerdo, caso en el cual, el proceso debe continuar su curso y finalizar de manera normal y parcial. Por ello es que la legislación y la doctrina, han denominado la figura de la Transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso, ya que como es bien sabido, por regla general, todo proceso adelantado debería culminar mediante sentencia que resuelva de fondo el asunto.

De manera doctrinaria se ha expresado respecto a los casos de transacción total, que *“desde el punto de vista procesal la transacción mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa*

Referencia: Proceso Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandante: SOCIEDAD OCHO DOCE S.A.S. Nit. 900.334.360-9.
Demandado: MUNIR ELIAS CHAR MUVDI. C.C. 73.137.956.
Radicado: 13001-40-03-016-2019-00713-00.

juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia".¹

Ahora bien, en tratándose de títulos valores, el artículo 632 del Código de Comercio, contempla la figura de la solidaridad. Por remisión de este Código, se tiene que las obligaciones solidarias, se encuentran reguladas por el Código Civil en su artículo 1568, el cual dice:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la Ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la Ley."

En el presente caso, la Sociedad Demandante OCHO DOCE S.A.S., identificada con Nit. 900.334.360-9 a través de su apoderada judicial LAURA CERIS HERNANDEZ CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.469.714 y T.P. 297.146 y el demandado MUNIR ELIAS CHAR MUVDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.137.956, lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto en discusión, lo que conforme a las leyes anteriores.

El acuerdo antes referido expresó como es visible a folio 12 del expediente digital que por voluntad manifiesta de las partes la obligación perseguida en el proceso ejecutivo que se estudia se transó en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.851.176). Los cuales debían ser cancelados mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorro 78667419505 a nombre de LAURA CERIS HERNANDEZ CEBALLOS, apoderada judicial con facultad para recibir.

Por otra parte, no se observa que las partes hayan dejado puntos sin resolver en su acuerdo de pago, lo cual daría lugar a la extinción total de la deuda.

La consecuencia lógica de la aprobación del acuerdo de pago o transacción, el cual cuenta con la participación de todos los interesados en los resultados del proceso, o con la participación de uno de los deudores solidarios, es la terminación del mismo.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a aprobar el acuerdo celebrado entre las partes, entendiendo que entre las mismas lo que en verdad se celebró fue una transacción, por tanto, y en atención a lo previsto en el artículo 312 concordante con el 461 del C.G.P., este Despacho procederá a dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado en el mismo, a su vez se ordenará la entrega de los títulos judiciales y se ordenará el fraccionamiento de los títulos judiciales que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes de intervinientes, SOCIEDAD OCHO DOCE S.A.S., identificada con Nit. 900.334.360-9 a través de su apoderada judicial LAURA CERIS HERNANDEZ CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.469.714 y T.P. 297.146 y MUNIR ELIAS CHAR MUVDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.137.956.

SEGUNDO: LIMÍ TAR la cuantía de la obligación en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.851.176).

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor y entréguese.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la notificación y ejecutoria de este proveído.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso una vez cumplido lo anterior.

¹ Procedimiento Civil, Tomo 1 GENERAL, Autor: HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Pág. 1009.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Referencia: Proceso Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandante: SOCIEDAD OCHO DOCE S.A.S. Nit. 900.334.360-9.
Demandado: MUNIR ELIAS CHAR MUVDI. C.C. 73.137.956.
Radicado: 13001-40-03-016-2019-00713-00.

OCTAVO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC_onsulta.aspx y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-cartagena/85> , conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ
JUEZ

LDPM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
POR ESTADO No. 067 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO.
EN CARTAGENA, BOLÍVAR, EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021 , HORA: 8:00 A.M.
 SECRETARIA _____